

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Pereira, dos de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AC-0037-2024**

Radicación	66001-31-03-003-2012-00140-03 (3173)
Origen	Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Ejecutivo con garantía– Resuelve Recurso Queja
Demandante	Deicy Yohana Grajales Marín
Recurrente	Carlos Javier Castaño Marín
Mag. ponente	Carlos Mauricio García Barajas

**Motivo de la providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de queja impetrado por Carlos Javier Castaño Marín - quien actúa en causa propia - contra el auto del 13-10-2023<sup>1</sup>, en el cual se negó la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto del 25-09-2023.

**Antecedentes fácticos**

**1.-** El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 25-09-2023, advirtió que según el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-140677, Carlos Javier Castaño Marín vendió el referido inmueble a María Ilduara Castaño Marín. En aplicación del artículo 468 numeral 2 del C.G.P., (i) procedió a tener a la citada señora como sustituta del inicialmente ejecutado en este asunto. Adicionalmente, (ii) por falta de legitimación,

---

<sup>1</sup> Archivo 142 cuaderno 1 instancia Co6PrincipalTomoII

se abstuvo de continuar con el trámite del recurso de queja planteado por el señor CASTAÑO MARIN, frente al auto de fecha agosto 28 de 2023.<sup>2</sup>

Seguidamente el señor Castaño Marín formuló recurso de apelación en contra de las decisiones en mención (archivo 141 *ibid.*); y el Juzgado de primer grado dispuso en providencia calendada el 13-10-2023, acá recurrida en queja, negar la alzada en razón a que “las decisiones controvertidas no las tiene contempladas el Art. 321 del Código General del Proceso como susceptible del mismo” (archivo 142 *ibid.*).

**2.-** Dentro del término de ejecutoria se propuso reposición y en subsidio queja respecto de la negativa de conceder la alzada (archivo 143 *ibid.*). Respecto de la decisión (i), señaló ser “cierto que esta determinación no hace parte de las que son apelables, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, pero con ella se está violando la ley”, para luego agregar que se encuentra “legitimado para controvertir esa decisión, por ser la parte ejecutada dentro del proceso y además tener la obligación de salir al “saneamiento de la cosa vendida”, como lo señala el artículo 1880 del Código Civil.

Frente a la decisión (ii) – abstenerse de continuar tramitando la queja - , invocó el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., bajo el entendido de que se está desconociendo “el trámite de una nulidad procesal”, formulada desde el 22-08-2023.

Reiteró otros razonamientos que, en realidad, no se refieren a la procedencia de la apelación, sino a la legalidad de las decisiones que pretende recurrir por esa vía.

La parte no recurrente solicitó no dar trámite a la queja, porque quien la propone ya no es parte del proceso (archivo 144 *Ibid.*).

---

<sup>2</sup> Archivo 139 *Ibid.*

**3.-** En auto del 08-11-2023 (archivo 152 ibid.) el Juzgado de primera instancia no repuso su decisión y en su lugar concedió el recurso de queja. Insistió en la taxatividad del recurso de apelación, y no estar contenida la decisión censurada dentro del catálogo que establece el artículo 321 del C.G.P.

Dentro de la ejecutoria del auto que resolvió la reposición, el recurrente no ofreció nuevas razones para controvertir la decisión. En el traslado en esta sede se guardó silencio.

### **Consideraciones**

**1.-** El artículo 352 del estatuto procesal establece que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

**2.-** Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La interposición del recurso de queja fue subsidiaria al de reposición, lo incoó Carlos Javier Castaño Marín, a quien se le negó la concesión del remedio vertical frente al proveído del 25-09-2023. Resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja y, en caso afirmativo, si las razones expuestas son o no de recibo para modificar la decisión recurrida.

No sobra precisar que para los precisos efectos que acá se resuelven el señor Castaño Marín sí se encuentra legitimado, pues cuestiona la negativa a conceder la apelación frente a dos decisiones que, así haya

sido sustituido procesalmente, le afectan: primero, la decisión misma de sustituirlo por un tercero, y segundo, la de abstenerse de continuar un trámite iniciado a su pedido antes de dicha situación.

**3.-** Para definir la queja, de entrada debe quedar claro el radio de acción limitado de este medio de controversia. Él se limita a definir si el recurso de apelación procede o no, o es otros términos, si la decisión de primera instancia es o no apelable, nada más. Entonces, el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal que se pretende apelar; su propósito exclusivo es reprochar la decisión de no conceder el recurso de apelación frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más.

En coherencia con lo anterior, todos los demás argumentos que rodean la controversia de fondo no son de interés en esta oportunidad, así el quejoso insista en ellos, frente a los cuales no tiene competencia la Sala para pronunciarse.

Además, no debe perderse de vista que, ante la taxatividad que campea en torno al recurso de apelación en contra de autos, debe estar prevista en forma expresa por el legislador la providencia como susceptible de alzada, bien sea en el artículo 321 de. C.G.P. o en otra norma especial. Además, las que hacen parte de ese catálogo son de interpretación y aplicación restrictiva, por lo que no pueden admitirse intentos interpretativos o analógicos que pretendan ensanchar la causal para hacer pasar como apelables, decisiones que en realidad no lo son.

**4.-** En el presente asunto se tiene que el auto de 25-09-2023 contiene varias decisiones, de las cuales el hasta en ese momento ejecutado, apeló dos: la de tenerlo sustituido por la actual propietaria del bien hipotecado, y la de abstenerse que continuar el trámite de un recurso de queja por él promovido con anterioridad.

En general, el juzgado sostuvo que no eran decisiones apelables conforme al artículo 321 del C.G.P.

El quejoso admite que la primera no es apelable, sin embargo, cuestiona la determinación porque en su criterio se “está violando la ley”, y además, como vendedor, debe salir al “saneamiento de la cosa vendida” (artículo 1880 del C.C.). Es claro para la Sala que, frente a este punto, la queja no puede prosperar. El mismo recurrente admite que la decisión no está enlistada como apelable, y las razones adicionales van más allá de lo que acá se debe determinar pues, se reitera, en este momento no compete referirse a la decisión de sustitución procesal, sino a la que se negó a conceder la apelación en su contra.

Frente a la segunda determinación, indica el opugnante que ella es apelable porque se está negando el trámite de una nulidad procesal, particularmente, la que se formuló el 22-08-2023. Luego se está frente a la hipótesis del artículo 321-6 del C.G.P.

Revisado el contenido de la decisión apelada, ella se limitó a finalizar el trámite de un recurso de queja bajo la consideración de que, quien lo promovió, fue sustituido procesalmente al dejar de ser el propietario de la cosa hipotecada. Si bien el recurrente, alega que tal actuación judicial desconoce el trámite de una nulidad procesal, lo cierto es que, en primer lugar, en la decisión atacada no existe pronunciamiento alguno sobre esta figura procesal y en segundo lugar, el recurso de queja, no está diseñado para entrar a analizar si, como efecto o rebote de lo determinado judicialmente, puede estructurarse o no una nulidad procesal.

Es distinto que el recurrente avizore que la decisión que cuestiona genera una nulidad procesal, a que sobre ese preciso aspecto la misma contenga alguna determinación. Como en el caso esto último no ocurre, no es aplicable el numeral 6º del artículo 321 que se invoca.

Bajo el marco de las anteriores reglas, es claro que el recurso de apelación fue bien denegado. Así se declarará.

**5.-** Teniendo en cuenta que la queja se resolvió de manera desfavorable al recurrente hay lugar a condenar en costas a Carlos Javier Castaño Marín, a favor de la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por Carlos Javier Castaño Marín contra el auto del 25-09-2023.

**Segundo.** Se condena en costas al recurrente Carlos Javier Castaño Marín, a favor de la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.).

**Tercero.** Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*03-04-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381e3cb5c3dc15e296185f3c0c6b7db3bcca0d7c3651ad032842b97bf0630b8**

Documento generado en 02/04/2024 11:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**